



Proyecto de Ley N° 2943/2022-CR

Congresista Digna Calle Lobatón

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



Proyecto de Ley N° _____

**PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL
ARTÍCULO 22-C° DE LA LEY 30364, PARA
REGULAR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la congresista **DIGNA CALLE LOBATÓN**, integrantes del Grupo Parlamentario **PODEMOS PERÚ (PP)**, en uso de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo establecido en los artículos 22° literal c), 67°, 75° y 76° numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

**PROYECTO DE LEY
LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 22-C° DE LA LEY 30364, PARA REGULAR
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Artículo único.- Incorporación del artículo 22-C de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Incorpórase el artículo 22-C de la Ley 30364, conforme al texto siguiente:

Artículo 22-C.- Notificación de las Medidas de protección

Las medidas de protección, pueden notificarse al agresor, de forma física en su domicilio o utilizando medios tecnológicos a través de mensajes por WhatsApp, correo electrónico, mensajes en redes sociales, mensajes de texto, entre otros.

Entendiéndose por válida cualquier notificación realizada en cualquiera de estas direcciones física o virtuales cuando el mismo agresor las ha proporcionado al momento de su identificación, debiendo el servidor encargado de su individualización requerir las direcciones virtuales, no requiriendo constancia de recepción para su validez.

Para efectos del presente artículo, el agresor deberá suscribir el documento que contenga sus direcciones, constituyendo éste, una declaración jurada.

Lima, agosto de 2022

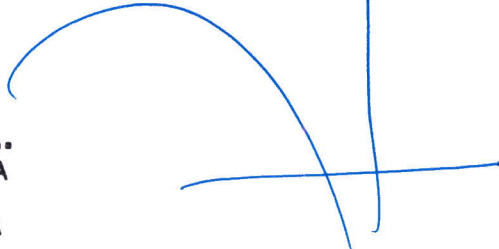
Digna Calle Lobatón
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **5** de **septiembre** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2943-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley materia del presente propone incorporar notificación electrónica al agresor en caso de violencia contra la mujer o grupo familiar, dado que actualmente se rige sólo por las disposiciones de notificación contempladas en el Art 163° del Código Procesal Civil; el mismo que no es taxativo en cuanto a la notificación electrónica.

Además, se valida la dirección domiciliaria del agresor, teniéndola como bien notificada en el domicilio físico o virtual, proporcionado por él mismo.

La renuencia o desobediencia de las medidas de protección genera consecuencias legales, como el delito de desobediencia a la autoridad, que actualmente tiene una agravante por incumplimiento de dicha medida. A la fecha, el argumento del agresor, de no haber recibido personalmente la notificación de la medida de protección, no permite la protección al o los agredidos, siendo burlados con medidas de protección que no garantizan su ejecución, pues no puede hacerse efectivo el apercibimiento de ser denunciados por desobediencia a la autoridad, en forma agravada, conforme lo dispone el Código Penal en su Art. 368°.

La aprobación de la propuesta permitirá garantizar el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a la mujer o integrantes del grupo familiar, agredidos.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Los siguientes textos normativos:

I.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ¹

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.[...].

I.2. CÓDIGO CIVIL²

Artículo 163.- Notificación por telegrama o facsímil, correo electrónico u otro medio.

En los casos del Artículo 157, salvo el traslado de la demanda o de la reconvencción, citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción.

¹ Constitución Política del Perú. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Febrero2022.pdf>

² Código Procesal civil. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682695>

La notificación por correo electrónico sólo se realizará para la parte que lo haya solicitado.

Los gastos para la realización de esta notificación quedan incluidos en la condena de costas"

1.3. RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°000190-2020-CE-PJ, que aprueba el "Protocolo de adecuación de los procedimientos del Módulo Corporativo Laboral (MCL) y Sala Superior al tiempo de pandemia ocasionada por el Covid-19".³

[...]

6.1.3. Acciones a realizar para la adecuación de los procedimientos señalados en el numeral 6.1.

a) Para las entidades públicas: Las Cortes Superiores de Justicia de la República, a través del ETII Distrital, deberán adoptar medidas orientadas a registrar y mantener actualizados los datos de los procuradores públicos de las entidades públicas del Distrito Judicial al que pertenecen, a las que se les solicitará una casilla electrónica institucional, en la que se les realizará la citación con la demanda o emplazamiento judicial; asimismo, se les solicitará un correo con extensión "Gmail" para coordinación y realización de audiencias virtuales, y teléfono celular para coordinaciones previas a la audiencia virtual.

1.4. RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°000311-2020-CE-PJ, que aprueba la Directiva N°017-2020-CE-PJ, denominada "Procesos Simplificados de Desprotección Familiar de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos"⁴

Artículo 14.- Notificación a las partes:

14.1 La notificación a las partes se podrá de acuerdo a lo establecido en el artículo 157 del Código Procesal Civil, sin perjuicio de aplicar lo establecido en la presente directiva:

[...]

b) Si se identifica y se cuenta con los datos de ubicación de la familia de origen o extensa de la niña, niño o adolescente, se les notifica utilizando todos los medios tecnológicos como mensajes por WhatsApp, correo electrónico, llamadas telefónicas, mensajes en redes sociales, mensajes de texto, entre otros.

El TUPA del Código Procesal Civil se publicó en el año 1993, posteriormente en atención al avance tecnológico, en el año 2001 se modificó su artículo 163^o incorporando la notificación por correo electrónico.

Luego, debido a la Pandemia por COVID-19, el Poder Judicial adecuó sus procedimientos permitiendo el ingreso y diligenciamiento de la demanda y demás piezas procesales, por medio virtual.

³ RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000190-2020-CE-PJ.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/67ac67004f1b3032867eb76976768c74/RESOLUCION+ADMINISTRATIVA-000190-2020-CE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=67ac67004f1b3032867eb76976768c74>

⁴ RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°000311-2020-CE-PJ.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5a493380404fcc5782a5b76976768c74/RESOLUCION+ADMINISTRATIVA-000311-2020CE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=5a493380404fcc5782a5b76976768c74>

Siguiendo la misma línea de celeridad y convalidación de la notificación por medios tecnológicos, el Poder Judicial aprobó la Directiva N°017-2020-CE-PJ que simplifica los procesos relacionados con la desprotección familiar de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. La citada norma permite la notificación a las partes, a través de cualquier medio tecnológico como WhatsApp, correo electrónico, llamadas telefónicas, mensajes en redes sociales, mensajes de texto, etc.

Tal como se puede apreciar de estos antecedentes, la tecnología está tomando un rol cada vez más importante en la sociedad, y sobre todo en el ámbito judicial, buscando y logrando facilitar las notificaciones y con ello acelerar los procesos judiciales, en protección de los derechos vulnerados.

II. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

II.1. El problema que se pretende resolver

A. Sobre las medidas de protección

El 23 de noviembre de 2015 se publicó la Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; la misma que tiene por objeto, "[...] prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Para tal efecto, la referida norma establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos."⁵

A la luz de lo antes expuesto, se establecieron medidas de protección, dictadas por el juzgado, para minimizar los estragos de la violencia sufrida por la demandante y/o su familia y permitirles retomar su vida con normalidad, asegurando su integridad física, psicológica y sexual.

El Art. 22 de la Ley 30364, dispone las siguientes medidas de protección:

"[...] Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.

⁵ Ley 30364, artículo 1°.



2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral.
5. Inventario de bienes.
6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.
7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.
8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.
9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.
10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.
11. Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.
12. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares."⁶

⁶ Ley 30364, artículo 22°.

De estas medidas podemos apreciar el esfuerzo del legislador por proteger a la o las víctimas limitando su contacto con el agresor, lo que permite su reinserción en la vida cotidiana y estabilidad psicológica.

Por su parte el Art. 16 de la Ley 30364, dispone lo siguiente:

"Artículo 16. Proceso Especial

El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.

b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.

El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales."

Frente a la vulneración de los derechos de la víctima, se estableció un procedimiento célere, que hasta en 24 horas, como en los casos de riesgo severo, se expiden las medidas de protección, a favor de la víctima.

Al respecto, además, la Primera Sala Civil en su Resolución N° 03 del Caso 13913-2018-47-1601-JR-FT-11⁷, refiere lo siguiente: "[...] es claro que este proceso tiene dos finalidades bien delimitadas, las cuales se encuentra fijadas por el artículo 6° del Reglamento de la Ley 303646: La primera, pretende la adopción de medidas de protección y medidas cautelares para hacer cesar la violencia y salvaguardar así la vida, la integridad psicofísica, la dignidad, la libertad de las personas, víctimas de violencia; como también busca la recomposición del grupo familiar de acuerdo con las características de cada familia, mediante la derivación de tratamientos y otras estrategias adecuadas a las circunstancias; en suma trata la problemática de la violencia de manera integral. Mientras que, como segunda finalidad, se busca sancionar a los responsables del maltrato familiar o contra la mujer u otro miembro del grupo familiar, por su condición de tal. [...]"

⁷ Caso 13913-2018-47-1601-JR-FT-11. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Exp.-13913-2018-47-1601-JR-FT-11-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR1nY_ghJSjPojTmuVPJ61VZ4AglG8oQbwEqDmo6CDKQUq7aGZht_9wOXDw

Conforme a lo expuesto, se tiene que las medidas de protección buscan realmente cesar la violencia de los agresores hacia las víctimas y salvaguardar su vida y salud física y mental, vejada a causa de la violencia.

A fin de reforzar aún más estas disposiciones, por Ley 30862 se modificó el Art. 368 del Código Penal, incorporando una agravante para los casos de desobediencia o resistencia a una medida de protección, conforme se detalla:

"Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años."⁸

Con esta medida se busca alcanzar una sanción importante hacia el agresor que incumple las medidas de protección.

Actualmente, son mucho los casos que quedan impunes debido a la falta de notificación de las medidas de protección, así tenemos que la Defensoría del Pueblo se ha pronunciado al respecto:

"Si bien se capturó en flagrancia delictiva al denunciado por esta segunda agresión, al no habérsele notificado las medidas de protección que se dictaron en su contra por la agresión que habría cometido en abril, no se ha podido probar el incumplimiento de medidas de protección que, conforme al artículo 39 del TUO de la Ley N°30364, hubiera permitido coordinar con la fiscalía penal de turno el inicio de una investigación por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. Con esta omisión, el Poder Judicial ha librado al presunto agresor de una eventual condena por un delito contra la administración pública", expresó David Pacheco-Villar, jefe de la oficina de la Defensoría del Pueblo en Ayacucho."⁹

Por su parte, la tesis de Yenifer Huamán Velásquez, de la Universidad Continental, refiere que: "Otro aspecto importante, es la conducta del agresor frente a lo ordenado por el juez de familia y la predisposición al acatamiento de la medida de protección otorgada a favor de la víctima de manera voluntaria, conforme a la información recabada el agresor toma conocimiento de la medida concedida en la audiencia, no obstante en muchos casos los agresores no concurren a la citación por lo que es necesaria notificación de la resolución judicial lo cual constituye un obstáculo para su cumplimiento siendo necesaria la intervención policial para ejecutar de manera coercitiva la medida de protección generando inseguridad y restado autoridad al órgano judicial."¹⁰

⁸ Art. 368 del Código Penal. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682692>

⁹ Defensoría del Pueblo, "Medidas de protección para víctimas deben ser notificadas oportunamente en Ayacucho"

¹⁰ Tesis de Universidad Continental, "Eficacia de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar en el tercer juzgado de familia de Huancayo-2018", autor: Yenifer Huamán Velásquez, año 2018

B. Sobre la notificación

Conforme a lo antes expuesto, entendemos con claridad que la legislación actual se ha esmerado en buscar las formas idóneas para proteger a las víctimas de agresión.

Sin embargo, a la fecha se tiene un obstáculo que va más allá de la regulación de las medidas de protección; se trata del procedimiento de notificación, pues actualmente, las medidas de protección deben ser notificadas "personalmente" al agresor, no se tienen por válidas ni las notificaciones dejadas bajo puerta en su domicilio.

Frente a la notificación no personal, el agresor puede alegar que a la fecha había cambiado de domicilio o que se encuentra laborando fuera de la ciudad, y simplemente no se le puede imponer la medida de protección.

Si el agresor no es notificado "personalmente" con la medida de protección, puede volver a agredir a la víctima y quedar impune; pues a la víctima no le quedará más que volver a pedir la medida de protección y esperar una adecuada notificación personal.

En caso un agresor, debidamente notificado con la medida de protección, vuelve a agredir a la víctima; deja expedito el derecho de la víctima a que lo denuncie por desobediencia o resistencia a la autoridad, conforme al Art. 368 del Código Penal, al cual se ha incorporado una agravante específica por desobediencia o resistencia a una medida de protección. Si bien es un proceso penal independiente, logra que el agresor pueda ser privado de su libertad, debido a su incumplimiento.

Entonces, se entiende el por qué, un agresor prefiere nunca recibir las notificaciones y seguir maltratando a su víctima, en la impunidad.

C. Sobre la propuesta legislativa

Con el avance de la tecnología, el mismo poder judicial ha ido incorporando el uso de ésta, tanto para el inicio como para el desarrollo del proceso.

Las notificaciones se realizan a través de una casilla electrónica y las audiencias a través de plataformas virtuales, como Google Meet o Zoom.

En ese sentido, la propuesta radica en permitir la notificación de la medida de protección, a través de cualquiera de las formas que permite la tecnología y que haya sido consignada previamente por el agresor.

Uno de los mayores obstáculos que se tiene para que prospere la denuncia por desobediencia a la autoridad, es que los jueces exigen se acredite la notificación personal al agresor. Con esta propuesta normativa, se valida la notificación a la dirección domiciliaria (física) así como la notificación electrónica, por el medio que haya registrado el agresor: whatsapp, facebook o cualquier red social que utilice; con el requisito de que el agresor los haya consignado al momento de su identificación, constituyendo una declaración

jurada, con lo que se exige el requisito de que deba extender un cargo de recepción de la notificación.

II.2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad

El presente proyecto de Ley, se fundamenta en un conjunto de premisas que guardan relación directa con la necesidad, viabilidad y oportunidad que a continuación se detallan:

- La necesidad radica en que las víctimas aún ven conculcado su derecho a la vida e integridad física, pues al depender su medida de protección, de una notificación personal del agresor, éste puede eludirla con cualquier argucia y seguir agrediendo a la víctima, impunemente.
- El presente proyecto es viable por cuanto no requiere de inversión en implementar la aplicación de la propuesta, dado que las entidades públicas con internet para poder notificar las medidas de protección.
- El presente proyecto resulta oportuno dado que se han aprobado diversas normas dirigidas a proteger a la mujer, niño, adolescente, adulto mayor que son víctimas de violencia; sin embargo, necesitan facilidades en la notificación.

III. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma constitucional ni legal, y permite garantizar la vida y salud de las víctimas, con la notificación al agresor, con las medidas de protección.

En esa línea, se proponen la incorporación del artículo 22-C de la Ley 30364; la cual se aprecia a continuación:

TABLA COMPARATIVA

Ley 30364	
No existe texto actual	Propuesta de incorporación
	Artículo 22-C Artículo 22-C.- Notificación de las Medidas de protección Las medidas de protección, pueden notificarse al agresor, de forma física en su domicilio o utilizando medios tecnológicos a través de mensajes por WhatsApp, correo electrónico, mensajes en redes sociales, mensajes de texto, entre otros. Entendiéndose por válida cualquier notificación realizada en cualquiera de

	estas direcciones física o virtuales cuando el mismo agresor las ha proporcionado al momento de su identificación, debiendo el servidor encargado de su individualización requerir las direcciones virtuales, no requiriendo constancia de recepción para su validez. Para efectos del presente artículo, el agresor deberá suscribir el documento que contenga sus direcciones, constituyendo éste, una declaración jurada.
--	--

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

La presente iniciativa legislativa no contempla elevar el gasto público, puesto que, su ejecución no requiere de implementación.

V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2021-2022 Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

V.1 Con la Agenda Legislativa

La presente propuesta legislativa, guarda relación con el objetivo "Equidad y justicia social", de la agenda legislativa del Congreso de la República para el período 2021-2022, los cuales, a su vez se encuentra contenido dentro la Política del estado "16. Fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud", en la que se prioriza el siguiente tema:

- 41. Defensa de la mujer y la política.

V.2 Con el Acuerdo Nacional

El presente proyecto guarda relación estricta con el Cuarto Objetivo: Estado eficiente, transparente y descentralizado del Acuerdo Nacional, para cuyo objetivo, se contempla —entre otros, lo siguiente:

- 16. Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud.

